

BOLETA DE NOTIFICACION DIRIGIDA AL PUBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NO. 099-2009, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

No. 099-09

Quito, 25 de mayo de 2009, las 17h30. **VISTOS.**- Mediante resolución PLE-CNE-14-2-4-2009 el Consejo Nacional Electoral remite al Tribunal Contenciosos Electoral el expediente al que se le ha asignado el número 099-09, para que se tramite y juzgue el caso del Tesorero Único de Campaña del Movimiento SUMAK KAWSAY, señor Luis Enrique Jácome, por supuestamente haber cometido la infracción de no presentar las cuentas de la campaña electoral, correspondientes al referéndum aprobatorio de la Constitución, realizado el 28 de septiembre de 2008. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia, para conocer este caso, de conformidad con las siguientes normas: **1)** El artículo 221, numeral 2, de la Constitución que señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales. **2)** El artículo 6, numerales 1 y 4 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del RO N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008, que establece que a este Tribunal le compete administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral, además de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda. **3)** El artículo 28 de las Normas antes mencionadas, que dispone que este Tribunal "juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley." **4)** Los artículos 86 y 87 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009, que establecen que si del dictamen del Consejo Nacional Electoral, resultará una presunta violación a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, para su conocimiento y juzgamiento, que en primera instancia corresponde a uno de sus jueces. Asegurada así la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se observa que el expediente no adolece de omisión o violación de solemnidad alguna por lo que se lo admite a trámite. **ANTECEDENTES.** El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-14-2-4-2009 (fs. 51 y 52), remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente al caso del Tesorero Único de Campaña del Movimiento SUMAK KAWSAY, señor Luis Enrique Jácome, de cuyo análisis se desprenden los siguientes antecedentes: **a)** Para viabilizar la campaña electoral del referéndum aprobatorio de la Constitución que se realizó el 28 de septiembre de 2008, el ex-Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución PLE-TSE-14-6-8-2008, dispuso que "si un grupo de ciudadanos desea participar dentro del actual proceso electoral, sin estar debidamente inscrito como partido o movimiento político [...] deberá integrarse legalmente y a través de Asamblea Pública designar un Tesorero Único de Campaña, para poder solicitar la entrega del formulario correspondiente, y posteriormente se cumplirá con los requisitos establecidos en la ley para el registro definitivo." (fs. 1). **b)** El 12 de agosto del 2008, el Movimiento SUMAK KAWSAY, registró en el Tribunal Supremo Electoral, al señor Luis Enrique Jácome, como Tesorero Único de Campaña de dicho movimiento político, para participar en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008 (Fs. 6); **c)** Del expediente

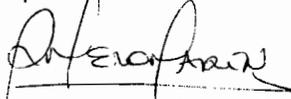
consta la comunicación realizada por Rodrigo Martínez Acosta Padilla, Presidente del Movimiento Sumak Kawsay por la cual se informa a Luis Enrique Jácome de su designación como Tesorero único de campaña, el mismo que manifiesta su aceptación a esta designación (fs. 7); **d)** Mediante Memorando No. 029-DFFP-CNE-2009, de 27 de enero del 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, se comunica al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el plazo para que, los sujetos políticos que intervinieron en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, presenten las cuentas de campaña electoral, feneció el 26 de enero del 2009, por lo que solicita se aplique lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, concediendo a los responsables del manejo económico de la campaña electoral, quince días, contados desde la notificación del requerimiento, para que presenten las respectivas cuentas (fs. 16); **e)** El 30 de enero del 2009, mediante oficio circular No. 000084, el Consejo Nacional Electoral comunicó, entre otros, al movimiento Sumak Kawsay, con la resolución PLE-CNE-10-28-1-2009, de 28 de enero del 2009, y le concedió el plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la liquidación de los gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008 (fs. 27 y 28). **f)** Mediante Memorando No. 0001493, de 2 marzo del 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se adjunta al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, la copia certificada de la Resolución PLE-CNE- 10-28-1-2009, y la razón de notificación de dicha resolución en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el listado de de los tesoreros únicos de campaña, que no han presentado hasta esa fecha las cuentas de la campaña del Referéndum Constituyente 2008 (fs. 30); **g)** Mediante Memorando No. 102-DFFP-CNE-2009, de 4 de marzo del 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, se sugiere al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, actuar conforme a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que prevé para los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, una sanción con la pérdida de los derechos políticos por dos años, además de las responsabilidades civiles y penales que acarrea dicho incumplimiento. En tal virtud propone enviar un informe con los respectivos antecedentes al Tribunal Contencioso Electoral. Sugiere que, además de la notificación que se haga por la Secretaría General en la Cartelera del Consejo Nacional Electoral, se disponga la publicación de por la prensa (fs. 34 y 35); **h)** Mediante Oficio circular 000200, de 12 de marzo del 2009, se hace conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Partidos, Movimientos políticos y grupos ciudadanos, el contenido de la resolución PLE-CNE-17-10-3-2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral dispone la publicación por la prensa, la decisión de conceder quince días contados a partir de la publicación, para que presenten la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, previniéndoles que de no dar cumplimiento a este requerimiento, se aplicará la sanción establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (fs. 42); **i)** Del expediente constan copias certificadas de la publicación realizada por el Consejo Nacional Electoral, en el Diario La Hora, de fecha 15 de marzo, por la cual se notifica a varios movimientos, partidos políticos, incluido el Movimiento Sumak Kawsay y sus respectivos Tesoreros Únicos de Campaña, con la resolución PLE-CNE-17-3-2009 (fs. 40 y 41); **j)** Con fecha 2 de abril del 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, por la que resuelve: "Disponer al Director

de Asesoría Jurídica (E), para que conjuntamente con el señor Secretario General preparen los expedientes correspondientes, que se remitirá al Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado, con el objeto de que dicho Organismo proceda conforme a ley” (fs. 49); **k)** Mediante auto de 16 de abril del 2009, de 15h40, el Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento de esta cusa, y dispone que se admita a trámite y que se cite al señor Luis Enrique Jácome en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento SUMAK KAWSAY (fs. 51 y 52); **l)** Mediante auto de 30 de abril del 2009, de 15h35, se concede el plazo de siete días para la práctica de la prueba (fs.55); **m)** Con auto de 4 de mayo del 2009, de 08h55, se remiten atentos oficios a la Superintendencia de Bancos, al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Director del Servicio de Rentas Internas (fs. 56); **n)** El señor Luis Enrique Jácome presentó un escrito designando abogado y señalando casillero. Manifiesta además que si bien consta como Tesorero Único de campaña del movimiento Sumak Kawsay, no llegó a abrir una cuenta bancaria ni tampoco recibió dinero (fs. 53); **ñ)** Con Oficio No. 183-DFFP-CNE-2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización de Financiamiento Político, se informa sobre el monitoreo de publicidad electoral del Movimiento Sumak Kawsay (fs. 60); Mediante Oficio No. SG-2009-3498 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se anexa información sobre apertura y movimiento de cuentas del movimiento Sumak Kawsay (fs. 61-68); **o)** En el expediente consta el Oficio No. 917012009OAAG0006222, suscrito por el Sr. Carlos Marx Carrasco, Director del Servicio de Rentas Internas, que en lo principal dice “[...] Una vez efectuada la búsqueda en nuestras bases de datos del Registro Único de Contribuyentes se encontró inscrito al C2008 MOVIMIENTO SUMAK KAWSAY REFERENDUM CONSTITUYENTE, con número 1792149746001, cuya fecha de inscripción corresponde al 21 de agosto de 2008” (fs.69). **p)** Mediante Oficio No. 201-DFFP-CNE-2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, se determina que el Movimiento Sumak Kawsay, así como ningún otro movimiento o partido político, no se benefició de algún fondo de promoción electoral por parte del Estado (fs. 73). **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICAS.- a)** El artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral dispone que, el responsable del movimiento económico de la campaña electoral, debe liquidar los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la misma, en el plazo máximo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio. Por su parte, el artículo 32 establece que si transcurrido el plazo previsto en el artículo 29, hubieren responsables del manejo económico que no hayan presentado la liquidación correspondiente, se les demandará nuevamente para que lo hagan en un plazo máximo de quince días, que se contarán desde la fecha de notificación de dicho requerimiento. En base de estas disposiciones legales el Consejo Nacional Electoral, ha remitido este expediente bajo el supuesto de que se ha cometido la infracción establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral que dice: *“Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”.* **b)** Para determinar la existencia de la infracción, se considera indispensable analizar el propósito de la referida Ley, en cuyo artículo 2 se señala, entre otros objetivos, el de *“Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales”,* y *“Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las*

*alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales". De lo señalado se desprende que la liquidación de cuentas, exigida a los responsables del manejo económico de los movimientos y partidos políticos, tiene el propósito de determinar **los montos manejados, así como su origen y destino**. Para lograr este objetivo, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral establece que cada sujeto político que participe en un proceso electoral, está obligado a designar un tesorero único de campaña (Artículo 17), persona que para desempeñar su cargo debe estar debidamente acreditada ante el organismo electoral correspondiente. Esta acreditación le autoriza a recibir aportes económicos o en especie para el financiamiento de los gastos electorales (Artículo 13). La Ley también establece que para el manejo de estos recursos el tesorero único de campaña, debe abrir una cuenta bancaria única electoral, en cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional (Artículo 15), siendo además responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de dicha cuenta bancaria (Artículo 17). Todas estas disposiciones contienen mecanismos destinados a cumplir con los objetivos de la Ley señalados. **c)** En este caso, se determina que si bien el Movimiento Sumak Kawsay, nombró y registró ante el Tribunal Supremo Electoral, al señor Luis Enrique Jácome como Tesorero Único de Campaña (fs. 6 a 15), no llegó a abrir ninguna cuenta bancaria, tal como lo hace conocer a este Tribunal mediante escrito de 20 de abril del 2009 (fojas 53), afirmación que es corroborada con el certificado otorgado por la Superintendencia de Bancos, que dice "[...] *El reporte Histórico de Cuentas Corrientes, no contiene información reportada por el sistema financiero nacional hasta la presente fecha, sobre cuentas corrientes aperturadas a su nombre*" (fs. 61 a 63 y 65 a 68). Para tener mayores elementos de juicio respecto a la actividad del Movimiento Sumak Kawsay, en la campaña electoral del Referéndum del 2008, se oficio al Consejo Nacional Electoral, para que certifique si este movimiento político realizó algún acto de publicidad electoral, siendo la respuesta del órgano electoral la siguiente: "*Revisada la información entregada por la empresa Mercados y Proyectos, que fue la encargada de realizar el monitoreo de la publicidad electoral del Referéndum Constituyente 2008 se puede evidenciar que el Movimiento Político Sumak Kawsay en el período comprendido entre agosto del 2008 y septiembre del mismo año no ha realizado ningún tipo de propaganda en los medios de comunicación, sean éstos audiovisuales, prensa escrita o vallas publicitarias*" (fs. 60). Aunque el movimiento Sumak Kawsay, obtuvo un Registro Único de Contribuyentes, tal como se desprende del Oficio No. 9170120090AAG0006222, suscrito por el Director del Servicio de Rentas Internas (fs.69), de la documentación señalada se concluye que el Movimiento Sumak Kawsay no recibió por parte del Estado, ningún fondo de promoción electoral; tampoco realizó gastos de campaña, ni abrió cuenta bancaria alguna con el propósito de participar en el Referéndum Constituyente 2008. **d)** La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral establece como obligación, sin excepción alguna, la presentación por parte de todos los movimientos y partidos políticos, en el plazo máximo de noventa días luego de cumplido el acto del sufragio, una liquidación de "*los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, la determinación de los montos correspondientes y el listado de contribuyentes con los justificativos que esta Ley prevé*". El incumplimiento de esta obligación acarrea la sanción prevista en el artículo 33, antes referido. No obstante, no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad, como en este caso, que el movimiento político no haya abierto una cuenta bancaria y tampoco haya efectuado gasto alguno. Nos encontramos entonces, frente a dos situaciones diferentes, la una descrita en el artículo 29, que claramente se refiere a la obligación de presentar una liquidación de valores que corresponden a los ingresos y egresos de la campaña electoral; y, la otra situación, que no está prevista en la Ley, y que es*

aquella en la que no se abre cuenta bancaria y no se realiza ningún gasto, que corresponde al presente caso. La distinción de estas dos situaciones es indispensable para aplicar el principio de proporcionalidad de la sanción, el cual está reconocido en la Constitución de la República en el artículo 76, ya que si bien, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, no contempla ninguna excepción para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 33, no se puede equiparar la situación de aquellos partidos y movimientos políticos que han manejado recursos económicos y que han realizado actos de promoción electoral, con la de aquellos que no han manejado recursos y tampoco han realizado ningún acto de campaña electoral, en cuyo caso, es evidente que no es necesario, pero sobre todo no es posible realizar una liquidación de ingresos y egresos que nunca se llevaron a cabo y por tanto no cabe la presentación de ninguna cuenta de campaña electoral. Por lo expuesto **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCION**, resuelvo: **1)** Que el señor Luis Enrique Jácome, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Sumak Kawsay, no ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por lo tanto no se aplica la sanción prevista en dicha norma. **2)** Ejecutoriado el fallo, archívese la causa y hágase conocer de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral.- **Cúmplase y notifíquese.** f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Quito 25 de mayo del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

